

I.2.6 Acuerdo 6/CG de 12-03-21 por el que se aprueba la modificación del Reglamento por el que se regulan los Institutos Universitarios de Investigación y los Centros Propios de Investigación de la Universidad Autónoma de Madrid.

REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN Y LOS CENTROS PROPIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID*

1. La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación destaca a las Universidades entre los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. Una de las funciones esenciales atribuidas por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), a la institución universitaria en la prestación del servicio público de educación superior es la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura. Además, se señala específicamente como objetivo esencial de la Universidad el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística y la transferencia del conocimiento a la sociedad, así como la formación de investigadores.
2. Sin perjuicio de la libre investigación individual, la norma se remite al desarrollo de la investigación en la Universidad a través de los Departamentos, de los grupos de investigación y de los Institutos Universitarios de Investigación, junto a las estructuras que determine la propia Universidad en ejercicio de su autonomía (art. 7 LOU). En este marco, los Institutos Universitarios de Investigación se configuran como centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, pudiendo proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias y realizar y desarrollar programas y estudios de posgrado.
3. Por otra parte, la Universidad tiene atribuida la potestad de dotarse de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia, pudiendo crear los centros necesarios para el ejercicio de sus funciones. Los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM) prevén que estará integrada, además de por Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, y otros Centros docentes, por aquellos otros Centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones. Se hacen necesarias, así, tanto la regulación de los distintos Centros de investigación de la Universidad Autónoma de Madrid, como la adecuación de la normativa reguladora de los Institutos

Universitarios de Investigación de 2004, al nuevo marco normativo posterior constituido por la redacción dada a la Ley Orgánica de Universidades por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, la consiguiente reforma de los Estatutos de la UAM aprobada por Decreto 214/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, y la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, resaltando, como ya hacía dicha norma, el papel estratégico de estos centros en el desarrollo de una investigación de excelencia en la Universidad Autónoma de Madrid .

4. El presente Reglamento mantiene la dualidad entre institutos universitarios de investigación y centros propios, radicando la diferencia en la intervención de la administración autonómica en la creación de los primeros y la consiguiente diferencia en cuanto a las enseñanzas que se pueden impartir en unos y otros. El régimen jurídico de ambos se basa en el de los institutos universitarios de investigación, fijándose por remisión con las adaptaciones oportunas en el caso de los centros propios; más allá de lo anterior, la Universidad reconoce en ambos tipos de estructuras la plena capacidad y excelencia para el desarrollo de la actividad investigadora.
5. Este reglamento se presenta, en su contenido sustantivo, como un instrumento que reconoce el mayor grado de autoorganización de los Institutos y Centros a través de su regulación propia, previendo únicamente la normativa esencial en materia de dirección y secretaría. Igualmente se pretende reconocer a la Universidad un grado razonable de control sobre las actividades de los Institutos y Centros, garantizando que cumplen debidamente su función investigadora y resultan viables desde un punto de vista económico. A tal efecto se recogen una serie de deberes formales de cumplimiento y rendición de cuentas económicas y científicas de forma periódica. Del mismo modo, estos Institutos y Centros deben aspirar a una suficiencia económica propia, susceptible de ser conseguida tanto de terceros por todas las vías reconocidas en derecho, como de la propia Universidad a través de convenios o contratos programa objeto de un seguimiento riguroso. En todo caso, esa autonomía económica, de gestión y de organización se debe hacer en el bien entendido de la plena integración del Instituto o Centro dentro de la estructura orgánica de la Universidad, de modo que se someta a los controles científicos y económicos de la misma, y en toda su relación con terceros se cuide de que se visibilice su pertenencia a la Universidad Autónoma de Madrid

TÍTULO I.- DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN.

CAPÍTULO I: Clases y régimen jurídico.

Artículo 1.- Definición y tipos.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica, técnica o artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas y a estudios de posgrado, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

2. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser:

- a) Institutos propios de la Universidad Autónoma de Madrid, creados por esta Universidad y con dependencia exclusiva de la misma.
- b) Institutos adscritos, mediante Convenio, a la Universidad Autónoma de Madrid, de naturaleza pública o, subsidiariamente y en igualdad de condiciones, privada.
- c) Institutos mixtos, creados en colaboración con otras instituciones públicas o privadas mediante Convenio.
- d) Institutos interuniversitarios, creados o adscritos mediante Convenio con otras Universidades públicas o privadas.

Artículo 2.- Régimen jurídico.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación se rigen por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, el correspondiente acuerdo de creación o convenio de adscripción, el presente Reglamento y el Reglamento de Régimen Interno del Instituto aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. Los Institutos Universitarios de Investigación carecen de personalidad jurídica propia y diferenciada de la de la Universidad, sin perjuicio de la autonomía de gestión de su presupuesto y de las relaciones que, en tanto Instituto Universitario de Investigación, puedan establecer con organismos, instituciones y entidades públicas y privadas.

3. Los Institutos propios se integran de forma plena en la organización y estructura de la Universidad Autónoma de Madrid bajo la dependencia funcional del Vicerrectorado competente en materia de investigación.
4. Las actividades investigadoras y docentes de un Instituto Universitario de Investigación no podrán corresponder en idéntico ámbito con las desarrolladas por un Departamento u otro instituto o centro de la Universidad. En todo caso, los estudios de posgrado impartidos por los Institutos requerirán la supervisión académica de un departamento y, en el caso de Programas de Doctorado, de la Escuela de Doctorado de la UAM.
5. Los Institutos adscritos, mixtos e interuniversitarios se registrarán por lo dispuesto en sus respectivos convenios, en particular en lo referente a su composición y al régimen de sus órganos de dirección y gobierno, procurando mantener una proporción adecuada de miembros pertenecientes a la Universidad Autónoma de Madrid y al resto de instituciones.

Artículo 3.- Denominación.

1. La denominación del Instituto resaltarán su carácter universitario, su pertenencia o adscripción a la Universidad Autónoma de Madrid, así como el objeto principal de su actividad, no pudiendo inducir a confusión con la de un Departamento Universitario.
2. Los institutos universitarios de investigación y su personal adscrito deberán en todo momento poner de manifiesto su vinculación a la Universidad Autónoma de Madrid, tanto a través de su mención expresa en su denominación y signos distintivos como en la antefirma, documentación, publicaciones, web, correspondencia y correo electrónico o cualquier comunicación en que se aluda al instituto.

Artículo 4.- Sede.

1. El Acuerdo de creación fijará la sede del instituto, que será única. En el caso de los Institutos y centros de investigación propios se establecerá en dependencias de la Universidad Autónoma de Madrid, y, en su caso, en los locales asignados al efecto, de forma singular o compartida con otros centros, servicios o departamentos de la Universidad.
2. La sede de los Institutos mixtos, interuniversitarios y adscritos será la prevista en el respectivo Convenio o, en su defecto, la recogida en su instrumento de creación.

Artículo 5.- Funciones.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación tienen como función fundamental la investigación científica, técnica o artística en las áreas de su competencia. Para ello promoverán trabajos de colaboración entre los investigadores del Instituto, y de los investigadores del Instituto con los de otras entidades públicas y privadas.
2. Serán funciones específicas de los Institutos:
 - a) La gestión y desarrollo de programas y proyectos de investigación e innovación.
 - b) La promoción y desarrollo de programas de Máster universitario de Investigación y Doctorado y títulos propios, bajo la supervisión académica de un departamento y, en el caso de Programas de Doctorado, de la Escuela de Doctorado de la UAM.
 - c) La promoción de contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico y el desarrollo de cursos de especialización o actividades específicas de formación, en materias propias de su área de competencia, con entidades, públicas y privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y la normativa específica de la Universidad Autónoma de Madrid.
 - d) La difusión y promoción de su actividad mediante publicaciones, cursos, seminarios y conferencias.
 - e) La potenciación de la visibilidad de su actividad y la de la Universidad.
 - f) La colaboración con los demás órganos de la Universidad, cuando sea necesario.

CAPÍTULO II: Creación, modificación y supresión.**Sección 1ª. Disposiciones Generales.****Artículo 6.- Competencia.**

1. La creación, modificación o supresión de un Instituto Universitario de Investigación corresponde al órgano competente de la Comunidad de Madrid, por iniciativa propia, previo acuerdo del Consejo de Gobierno e informe favorable del Consejo Social, o a solicitud de la Universidad, mediante propuesta acordada por Consejo de Gobierno, previo informe favorable del Consejo Social.

2. La adscripción, mediante Convenio firmado por el Rector/a, así como la desadcripción a la Universidad Autónoma de Madrid como Instituto Universitario de Investigación de una institución o centro de investigación de carácter público o privado requerirá la aprobación del órgano competente de la Comunidad de Madrid, por iniciativa propia, previo acuerdo de su Consejo de Gobierno e informe favorable del Consejo Social, o a solicitud de la Universidad, mediante propuesta acordada por Consejo de Gobierno, previo informe favorable del Consejo Social, de lo que se informará a la Conferencia General de Política Universitaria.

Sección 2ª. Procedimiento de creación.

Artículo 7.- Iniciación.

1. La iniciativa para la creación de un Instituto Universitario de Investigación corresponderá al Vicerrectorado que tenga delegado el ejercicio de la competencia en materia de investigación, a propuesta y por solicitud de los Centros –facultades y escuelas-, los Departamentos, los Grupos de Investigación reconocidos por la Universidad, así como al personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid en las condiciones establecidas en este Reglamento.

La creación de un Instituto debe justificarse por la ausencia de estructuras universitarias que cumplan los fines propuestos, por las ventajas estratégicas que ello suponga para la Universidad y por el desarrollo de actividades investigadoras y docentes cualificadas y especializadas.

2. A la solicitud dirigida al Vicerrectorado competente en materia de investigación se acompañará:

1. una memoria justificativa con indicación de:
 - a) la denominación del Instituto.
 - b) objetivos genéricos y líneas de investigación.
 - c) interés estratégico para la Universidad, motivado por la insuficiencia de estructuras propias para alcanzar los objetivos propuestos, el grado de especialización científica y el carácter multi o interdisciplinar del Instituto, explicitando la necesaria diferenciación con los Departamentos afectados por su creación.
 - d) programación plurianual estableciendo indicadores para el seguimiento y evaluación de la consecución de los objetivos.
 - e) personal adscrito inicialmente al Instituto, con especificación de su situación profesional, experiencia científica y trayectoria investigadora, docente y de transferencia, así como el régimen de adscripción, estable o no, al instituto.

- f) programas de Posgrado y demás actividades docentes y de asesoramiento previstas.
 - 2. Una memoria económica comprensiva del primer año que incluya:
 - a) gastos iniciales de establecimiento previstos.
 - b) previsión de gastos de personal, gastos corrientes de funcionamiento, equipamiento e inversiones.
 - c) estimación de ingresos por actividad propia.
 - 3. El Reglamento de Régimen Interno, regulador de los órganos de gobierno y administración, régimen de adopción de acuerdos, normas básicas de funcionamiento, régimen económico y estructura organizativa.
 - 4. El informe de las Juntas de Centro a que se encuentren adscritos los Departamentos o personal docente e investigador que soliciten del Vicerrectorado competente el inicio del procedimiento.
3. En caso de Instituto adscrito, mixto o interuniversitario, se deberá aportar junto a la solicitud el proyecto de Convenio, comprensivo, en todo caso, del régimen de cooperación económica y técnica, la estructura organizativa y régimen de los órganos de gobierno, las formas de incorporación del personal y el régimen de adscripción e intercambio de profesorado, los compromisos económicos de las partes, así como la duración y causas de suspensión y extinción del Convenio.

Artículo 8.- Tramitación.

1. El Vicerrectorado competente podrá someter a información pública la propuesta recibida para que cualquier miembro de la comunidad universitaria, definida en el artículo 65 de los Estatutos de la Universidad Autónoma, pueda formular alegaciones en el plazo de un mes, que quedarán incorporadas a la solicitud.
2. La propuesta, junto con las alegaciones recibidas, se someterá a la consideración del Vicerrectorado competente, que procederá a su valoración con arreglo a los siguientes criterios:
 - a) carácter multidisciplinar del Instituto, nivel de especialización científica y grado de afectación a las actividades ordinarias de los Departamentos y Centros de la Universidad, no pudiendo coincidir su objeto y actividad principal con la desarrollada por estos últimos.
 - b) compromiso de dedicación al instituto por parte del personal investigador, recursos materiales existentes y dotación de medios necesarios para la implantación y desarrollo inicial de actividades
 - c) viabilidad económica mediante la obtención de ingresos propios tendentes al régimen de autofinanciación del Instituto. En caso de Institutos adscritos, mixtos o interuniversitarios,

compromiso expreso de las instituciones intervinientes en el mantenimiento de los compromisos financieros.

- d) repercusión de las actividades de investigación propuestas en la comunidad científica, aportación de valor a la Universidad y capacidad de proyección exterior y captación de recursos.
3. El Vicerrector/a competente podrá solicitar, sin carácter vinculante, la opinión de la Comisión de Investigación sobre cualquiera de los anteriores extremos, resolviendo a la vista de la misma. No obstante, el Vicerrector/a no podrá emitir una evaluación negativa sin haber oído antes a la Comisión de Investigación. En todo caso, se dará cuenta a esta Comisión de la propuesta y del resultado de la valoración.

Artículo 9.- Resolución.

1. En caso de evaluación negativa, el Vicerrector/a competente en materia de investigación dará traslado de la misma a quien haya realizado la propuesta, indicando su justificación. Contra esta decisión de no tomar en consideración la solicitud no cabrá recurso alguno.
2. La propuesta evaluada favorablemente será sometida por el Vicerrector/a al Consejo Social de la Universidad para su preceptivo informe favorable, que deberá incidir sobre la viabilidad económica de la propuesta. Informada favorablemente, se someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno.

En caso de informe desfavorable del Consejo Social, la propuesta será devuelta al Vicerrectorado, que resolverá la desestimación de la solicitud sirviendo como su motivación el referido informe.
3. En los casos de evaluación desfavorable de la propuesta previstos en los apartados anteriores, se podrá requerir a quien hubiera realizado la solicitud la mejora de sus términos para su nueva consideración, entendiéndose que desisten de aquella, si no se aporta en el plazo que se señale en la correspondiente resolución.
4. Aprobada la propuesta de creación o adscripción por el Consejo de Gobierno será remitida, junto con el Reglamento de Régimen Interno, al órgano competente de la Comunidad de Madrid para su ulterior aprobación.

Artículo 10.- Conversión de la solicitud

1. En la solicitud de creación del Instituto se podrá prever que, en caso de falta de aprobación de la solicitud de creación del instituto por la Comunidad de Madrid, la misma se considere subsidiariamente como solicitud de creación de Centro propio.
2. Del mismo modo, si hubiesen transcurrido más de ocho meses desde la presentación de la solicitud, con visto bueno de la Universidad, pero sin una resolución positiva de la Comunidad de Madrid, quien hubiera hecho la solicitud podrá pedir que la misma se entienda realizada para la creación de un Centro propio.
3. En ambos casos, ello se verificará sin necesidad de repetir el procedimiento previsto en este reglamento, sin perjuicio del control de cumplimiento de los requerimientos propios de la normativa de centros y de las correspondientes adaptaciones de su Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 11.- Disolución, liquidación y extinción.

1. La propuesta de disolución, liquidación y extinción de un Instituto será adoptada por el Consejo de Instituto de conformidad con su Reglamento de Régimen Interno, o de oficio por el Vicerrectorado competente en materia de investigación de concurrir las causas expresadas en el presente artículo.
2. La instrucción de los procedimientos de extinción iniciados a iniciativa del Consejo del Instituto requerirá únicamente el acuerdo del Consejo de Gobierno previo informe favorable del Consejo Social.
3. En el caso de los procedimientos de extinción iniciados de oficio se dará un plazo de quince días de audiencia al Consejo del Instituto. Posteriormente se dará traslado de la propuesta a la Comisión de Investigación, para su conocimiento. Oído el Consejo del Instituto e informada la Comisión de Investigación, se solicitará informe favorable preceptivo del Consejo Social y, posteriormente, se elevará la propuesta al Consejo de Gobierno de la Universidad para proceder a su aprobación.

4. Son causas de disolución, liquidación y extinción de un Instituto:
 - a) El incumplimiento de los fines u objetivos para los que fue creado o la pérdida de las condiciones que permitieron su creación.
 - b) En todo caso, la falta de presentación de la memoria anual durante dos años consecutivos.
 - c) La situación de desequilibrio presupuestario al cierre de un ejercicio sin la aportación de un plan de equilibrio para el siguiente o que éste no sea viable a juicio del Vicerrectorado competente.
5. La fusión, escisión, transformación y cualesquiera otras modificaciones estructurales de un Instituto Universitario de Investigación se registrarán en cuanto sea aplicable por lo previsto para las reglas de su creación.

CAPÍTULO III: Composición y órganos de gobierno.

Artículo 12.- Miembros estables

1. El personal doctor adscrito de forma estable a un Instituto Universitario de Investigación será de al menos doce personas, con vinculación estatutaria o laboral permanente con la Universidad Autónoma de Madrid y dedicación a la universidad a tiempo completo. A efectos del cómputo de dicho mínimo, dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equivalentes a una a tiempo completo; en cualquier caso, el personal doctor a tiempo completo deberá ser de, al menos, cinco personas. Los miembros del instituto deberán provenir al menos de dos Departamentos o áreas de conocimiento distintas de la Universidad.
2. La adscripción del personal deberá comunicarse previamente al correspondiente Departamento y se renovará tácitamente por periodos sucesivos de cuatro años siempre que la persona adscrita esté en condiciones de justificar la realización de actividades de forma continuada en el marco del Instituto. La dirección del Instituto podrá requerir la presentación de una memoria a esos efectos.
3. Podrá haber adscripción de una misma persona a un máximo de dos institutos o centros propios de investigación de la UAM, en cuyo caso será parcial en cada uno de ellos. Excepcionalmente, el Vicerrectorado competente en materia de investigación podrá autorizar la adscripción del

personal docente e investigador a más de dos Institutos Universitarios de Investigación o Centros propios de la Universidad previo acuerdo de los Institutos implicados. En ningún caso la dedicación a uno o más Institutos podrá menoscabar el cumplimiento de las obligaciones docentes en el marco del Departamento correspondiente.

4. Asimismo, se considerará personal adscrito de forma permanente al Instituto Universitario el Personal de Administración y Servicios que preste servicio en el Instituto de conformidad con la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad.

Artículo 13.- Miembros no permanentes

1. Tendrán asimismo la consideración de miembros no permanentes o temporales de los Institutos Universitarios de Investigación, sin que se computen a efectos de su constitución o mantenimiento ni ostenten derechos en su seno:
 - a) El personal docente e investigador y el personal investigador en formación de la Universidad que realice colaboraciones de carácter temporal en alguna o algunas de las tareas desarrolladas por el Instituto, durante el periodo de dicha colaboración.
 - b) El personal de otros centros públicos o privados que desarrolle alguna actividad no permanente en el Instituto conforme a lo previsto en el respectivo Reglamento de Régimen Interno. El desarrollo de dicha actividad no comportará en ningún caso relación de servicio ni administrativo ni laboral con la Universidad Autónoma de Madrid.
 - c) El personal investigador o beneficiario de ayudas incorporado temporalmente como visitantes, por el período para el que se hayan incorporado.
 - d) Los miembros honorarios nombrados por el Rectorado a propuesta del Consejo del Instituto de entre aquellas personalidades de reconocido prestigio que hayan destacado por sus trabajos en las materias encuadradas en el ámbito del Instituto.

Artículo 14.- Consejo del Instituto Universitario de Investigación

1. El Consejo del Instituto Universitario de Investigación es el órgano colegiado de representación y gobierno del Instituto. Su composición y competencias serán establecidas en el Reglamento de Régimen Interno del Instituto, formando parte del mismo, en todo caso, el personal doctor adscrito de forma estable.

2. Son funciones del Consejo las establecidas en el Reglamento de Régimen Interno del Instituto, y, en todo caso:
 - a) La aprobación de las líneas de actividad investigadora, docente, innovadora y de asesoramiento y la elaboración y aprobación de la memoria de actividades del Instituto.
 - b) La aprobación de la programación plurianual de actividades y del convenio-programa que, en su caso, se celebre con la Universidad.
 - c) La promoción de contratos para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.
 - d) La aprobación de la distribución de los recursos del Instituto, así como el proyecto de presupuesto anual y su liquidación.
 - e) El control del cumplimiento de los objetivos previstos, en su caso, en el correspondiente convenio-programa.
 - f) La propuesta al Rector/a del nombramiento y cese del Director del Instituto, conforme a la normativa electoral de la Universidad.

Artículo 15.- Dirección del Instituto Universitario de Investigación

1. La persona a cargo de la dirección del Instituto Universitario de Investigación ejerce la dirección y coordinación de las actividades del Instituto, ostenta su representación y preside el Consejo de Instituto, del que ejecutará sus acuerdos. Además de corresponderle las funciones asignadas por el Reglamento de Régimen Interno del Instituto, su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos a otro órgano del Instituto. En dicho Reglamento se establecerá el régimen de su suplencia.
2. La persona a cargo de la dirección será elegida por el Consejo del Instituto, de conformidad con la normativa electoral de la Universidad, de entre el personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid con dedicación a tiempo completo y situación de servicio activo, adscrito de forma estable al Instituto.
3. La duración del mandato directivo será de cuatro años, pudiendo ser la persona designada reelegida consecutivamente una sola vez. En el caso de haberse agotado un segundo mandato,

no se podrá presentarse a una nueva elección en los cuatro años posteriores al cese, sea cual sea su causa.

4. La persona a cargo de la dirección cesará a petición propia, por haber transcurrido el período de su mandato o por moción de censura, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Régimen Interno del Instituto

También será causa de cese la imposición de sanción de resultados de un expediente disciplinario o, en su defecto, la resolución motivada del Rector/a de la Universidad Autónoma de Madrid ante el incumplimiento grave y reiterado de sus funciones, previa audiencia del afectado.

Artículo 16.- Secretaría del Instituto.

1. El Rector/a de la Universidad nombrará una persona a cargo de la secretaría, a propuesta del Director del Instituto, de entre el personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid, con dedicación a tiempo completo y situación de servicio activo, adscrito de forma estable al mismo.
2. A la persona a cargo de la secretaría le corresponderá el desempeño de la Secretaría del Consejo de Instituto, con voz y voto, así como la expedición de certificaciones, la custodia de documentación y la gestión administrativa del Instituto.

Artículo 17.- Comité de Asesoramiento Científico del Instituto

1. El Comité de Asesoramiento Científico del Instituto de Investigación será nombrado por el Vicerrector/a que tenga atribuidas las competencias en Investigación y estará formado por, al menos, cuatro Vocales que será personal científico externo no perteneciente a la UAM y de reconocido prestigio en las líneas de investigación del Instituto. Excepcionalmente y de forma justificada, podrá formar parte de este Comité personal no científico de reconocido prestigio y relevancia en el ámbito de investigación del instituto. Al menos la mitad de sus miembros será propuesta por el Consejo del Instituto.
2. Son funciones del Comité las establecidas en el Reglamento de Régimen Interno del Instituto, y, en todo caso:

- a) Asesorar al Consejo del Instituto, a petición de la dirección, en el desarrollo de las líneas y proyectos de investigación del mismo y, en general, en cualquier aspecto del trabajo de investigación del Instituto.
- b) Elaborar un informe anual valorando la actividad científica del Instituto durante la anualidad previa y, en su caso, haciendo las recomendaciones que considere oportunas.

Artículo 18.- Otros órganos.

El Reglamento de Régimen Interno del Instituto podrá establecer otros órganos, además de los previstos en este Reglamento, así como desarrollar el régimen establecido en estas normas para ajustarlo a las necesidades de organización y funcionamiento del Instituto.

CAPÍTULO IV: Régimen de funcionamiento.

Artículo 19.- Memoria Anual de actividades.

1. Durante el primer trimestre de cada año, los Institutos deberán presentar ante el Vicerrectorado competente en materia de investigación una Memoria referida al ejercicio anterior que contenga, como mínimo, la información detallada de:
 - a) Las principales actividades desarrolladas
 - b) La ejecución del presupuesto del ejercicio anterior
 - c) Un listado actualizado de los miembros del Instituto.
2. Dicha Memoria será objeto de publicidad activa en el Portal de Transparencia de la Universidad.
3. El incumplimiento de esta obligación conllevará la suspensión de cualquier ayuda o relación de colaboración por parte de cualquier órgano de gobierno de la Universidad con el Instituto y podrá dar lugar, a la vista de las circunstancias, al inicio del procedimiento de oficio de extinción del Instituto.

Artículo 20.- Evaluación extraordinaria

1. Sin perjuicio del informe anual del Comité de asesoramiento científico del Instituto, en cualquier momento si las circunstancias así lo aconsejan, el Vicerrector/a competente en materia de Investigación podrá encomendar a un grupo experto y externo a la Universidad Autónoma de Madrid la revisión de la trayectoria e interés científico, técnico o artístico, social y económico de cada uno de los Institutos.
2. Dicho informe extraordinario de evaluación podrá valorar la continuidad del Instituto si ésta resulta de interés para la Universidad, o recomendar, si procede, su reestructuración, transformación o fusión con otro Instituto o, conforme a lo previsto en este reglamento, su extinción.

Capítulo Quinto. Régimen económico**Artículo 21.- Autofinanciación**

1. Los Institutos deberán obtener los recursos necesarios para su financiación a través de los ingresos generados por sus actividades propias, dotándoles la Universidad, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, de los medios materiales necesarios para garantizar el desarrollo de dichas actividades. Dichas actividades del Instituto y la dotación a cargo de la universidad deberán recogerse en un contrato – programa.
2. A tal fin, cada dos años el Instituto deberá formalizar un contrato-programa con la Universidad a través del Vicerrectorado competente en materia de investigación en el que se fijarán los objetivos a conseguir en los ámbitos de investigación, formación, innovación y transferencia durante ese período, los indicadores de seguimiento y la financiación asociada a su cumplimiento.

La Universidad comprometerá la asignación económica y de medios al cumplimiento de los objetivos contenidos en el contrato – programa de referencia, de acuerdo con los mecanismos de seguimiento contemplados en el mismo.

3. El régimen patrimonial, presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control será el establecido en la normativa propia de la Universidad y en el respectivo Reglamento de

Régimen Interno, pudiendo dictarse al efecto instrucciones de desarrollo conjuntas por el Vicerrectorado competente y la Gerencia.

Artículo 22.- Recursos derivados de proyectos de investigación y contratos con terceros

1. Los costes indirectos de los proyectos de Investigación a los que concurra el propio Instituto, o bien aquellos en los que quien esté a cargo del proyecto como responsable principal esté adscrito al Instituto y dicho proyecto esté relacionado con los objetivos del Instituto, estarán sujetos al régimen general establecido para la Universidad con las siguientes especialidades:
 - a) En el caso de proyectos de investigación presentados a través del Instituto a título individual por alguno de sus miembros, el Instituto recibirá el 25% de los costes indirectos que generen, ingresándose otro 25% en el Departamento al que esté adscrito el responsable principal de la investigación. El otro 50% se asignará en cualquier caso a la Universidad.
 - b) En el caso de proyectos de investigación presentados a través del Instituto en los que el personal investigador principal o proponente constituya una parte significativa de sus miembros permanentes, el Instituto podrá recibir el 50% de los costes indirectos mientras que el otro 50% se asignará a la Universidad. Se considerará significativa la participación cuando se extienda, al menos, a la mitad de los miembros del instituto.
2. El mismo tratamiento, en los correspondientes porcentajes, y de acuerdo con lo previsto en el art. 112.4 de los estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, se dará a las aportaciones económicas vinculadas a la celebración de los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

En el caso de que el Instituto tenga carácter adscrito, mixto o interuniversitario se atenderá en cuanto a su régimen económico a lo dispuesto en el correspondiente convenio de colaboración entre las instituciones afectadas.

Artículo 23. Obligaciones formales.

Los Institutos presentarán su proyecto de presupuestos para el ejercicio siguiente al Vicerrectorado competente en la fecha señalada por éste, siempre con una antelación mínima de dos meses a la fecha de cierre del ejercicio presupuestario, junto con un avance de la

liquidación de éste y, en caso de desequilibrio, un plan de ajuste para el ejercicio siguiente. También acompañarán las líneas de actuación para el ejercicio siguiente de acuerdo con el contrato-programa vigente para dicho período.

Artículo 24.- Transparencia.

Las memorias anuales de actividades, los convenios-programa y los informes de evaluación, así como la liquidación presupuestaria del ejercicio económico cerrado serán objeto de publicidad activa en el portal de transparencia de la Universidad.

Asimismo, los institutos procurarán disponer de una página web que visibilice sus actividades y su composición, enlazables desde el Portal de Transparencia de la Universidad.

TÍTULO II.- DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN PROPIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID.

Artículo 25.- Definición y régimen jurídico.

1. Podrán crearse Centros propios de investigación o de creación artística, distintos de los Institutos Universitarios de Investigación, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno e informe favorable del Consejo Social.
2. La función fundamental de los Centros propios será el desarrollo de actividades especializadas para la promoción, realización y difusión de trabajos de investigación o de creación artística en su ámbito, pudiendo también desarrollar enseñanzas especializadas, títulos propios y asesoramiento científico y técnico en las materias propias del mismo. Su ámbito de actividad podrá ser multidisciplinar, y en todo caso tendrá sustantividad propia y diferente de los Departamentos, respondiendo a una necesidad científica, técnica o de creación artística que no sea satisfecha por las estructuras ya existentes en la Universidad y generando un valor añadido para la producción de I+D+i de calidad respecto de dichas estructuras
3. En todo caso, sus actividades no conducirán a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

4. No procederá la creación de Centros cuyos objetivos constituyan una simple duplicación de las actividades desarrolladas por alguno de los Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación existentes en la Universidad.
5. Los Centros de investigación propios de la Universidad carecen de personalidad jurídica y se integran de forma plena en la organización y estructura de la Universidad Autónoma de Madrid, bajo la dependencia funcional del Vicerrectorado competente en materia de investigación.
6. Los Centros de investigación propios de la Universidad se regirán por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, el correspondiente acuerdo de creación, el presente Reglamento y el Reglamento de Régimen Interno del Centro aprobado por el Consejo de Gobierno. La normativa relativa a los Institutos Universitarios de Investigación les será aplicable con carácter supletorio.

Artículo 26.- Régimen General.

La creación, modificación, supresión y funcionamiento de los Centros propios de Investigación se regirá por las normas previstas para los Institutos de Investigación, sin perjuicio de las particularidades que puedan establecerse en la normativa aplicable y de las previstas en las normas que siguen a continuación.

Artículo 27.- Especialidades procedimentales.

1. La iniciativa para la creación de un Centro propio corresponderá a los Centros, a los Departamentos, a los Grupos de Investigación reconocidos por la universidad, así como a un grupo de personal docente e investigador de la UAM en las condiciones establecidas en este Reglamento, mediante solicitud dirigida al Vicerrectorado que tenga delegado el ejercicio de la competencia en materia de investigación.
2. La creación de un Centro debe justificarse por la ausencia de estructuras universitarias que cumplan los fines propuestos, por las ventajas estratégicas que ello suponga para la universidad, por el desarrollo de actividades investigadoras cualificadas y especializadas y por la impartición de docencia conducente a títulos propios de especialización.

3. El procedimiento de creación seguirá igual curso que el de los Institutos Universitarios de Investigación, si bien finalizará con el acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe favorable del Consejo Social, sin intervención ni ulterior remisión a la Comunidad de Madrid.
4. Mediante convenio, autorizado por el Consejo de Gobierno con el informe previo favorable del Consejo Social, se podrán crear Centros mixtos de investigación en colaboración con otras instituciones, públicas o privadas, así como Centros interuniversitarios con otras universidades públicas o privadas. El convenio autorizado será firmado por el Rector/a y deberá regular el régimen de cooperación económica y técnica, la estructura organizativa y el régimen aplicable a los órganos de gobierno, las formas de incorporación del personal y el régimen de adscripción e intercambio de profesorado y los compromisos económicos de las partes.

Artículo 28.- Composición.

1. El personal doctor mínimo adscrito de forma estable a un Centro Propio de Investigación será de seis, con vinculación estatutaria o laboral permanente con la Universidad Autónoma de Madrid y dedicación a la universidad a tiempo completo. A efectos del cómputo de dicho mínimo, dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equivalentes a una a tiempo completo. En cualquier caso, el personal doctor deberá consistir, al menos, en tres miembros a tiempo completo.

Al menos uno de los miembros estables del Centro Propio de Investigación deberá cumplir las condiciones impuestas por el Ministerio para ser garante de una Unidad de Excelencia María de Maeztu en la última convocatoria publicada. Alternativamente, y dado que el criterio anterior no se ajusta adecuadamente a algunas áreas de conocimiento, se podrá sustituir por tener al menos tres sexenios de investigación y/o transferencia (último sexenio vivo) y haber sido investigador/a principal (IP) de proyectos públicos competitivos de investigación durante al menos seis de los últimos diez años.

La adscripción deberá comunicarse previamente al correspondiente Departamento y se renovará tácitamente por periodos sucesivos de cuatro años siempre que el adscrito esté en condiciones de justificar la realización de actividades de forma continuada en el marco del Centro. La dirección del Centro podrá requerir la presentación de una memoria a esos efectos.

Se podrá estar adscrito a un máximo de dos Institutos o Centros propios de investigación.

2. Se considerará igualmente adscrito el Personal de Administración y Servicios de la Universidad que preste servicio en el Centro de conformidad con la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad.

Artículo 29.- Miembros no permanentes

1. Tendrán asimismo la consideración de miembros no permanentes o temporales de los Centros propios de Investigación, sin que se computen a efectos de su constitución o mantenimiento ni ostenten derechos políticos en su seno:
 - a) El personal docente e investigador y el personal investigador en formación de la Universidad que realice colaboraciones de carácter temporal en alguna o algunas de las tareas desarrolladas por el Centro, durante el periodo de dicha colaboración.
 - b) El personal de otros centros públicos o privados que desarrollen alguna actividad no permanente conforme a lo previsto en el respectivo Reglamento de Régimen Interno. El desarrollo de dicha actividad no comportará en ningún caso relación de servicio ni administrativo ni laboral con la Universidad Autónoma de Madrid.
 - c) El personal investigador o beneficiario de cualquier tipo de ayuda incorporado temporalmente como visitante, por el período para el que se hayan incorporado.
 - d) Los miembros honorarios nombrados por el Rector/a a propuesta del Consejo del Centro Propio de Investigación de entre aquellas personalidades de reconocido prestigio que hayan destacado por sus trabajos en las materias encuadradas en el ámbito del Instituto.

Artículo 30.- Órganos de gobierno y asesoramiento.

1. Los órganos de gobierno y representación del Centro serán el Consejo de Centro y la Dirección, pudiendo nombrarse una persona a cargo de la secretaría.

Serán de aplicación a su naturaleza, funciones, composición, régimen de nombramiento, cese y funcionamiento las previsiones contenidas en este Reglamento para los órganos de los

Institutos Universitarios de Investigación. En el caso de Centros mixtos, adscritos e interuniversitarios se estará a lo dispuesto en sus respectivos convenios.

2. El Centro contará con un Comité de asesoramiento científico en los mismos términos que lo previsto para los Institutos de Investigación

Artículo 31.- Régimen de funcionamiento y seguimiento

1. Los Centros deben obtener los recursos necesarios para su autofinanciación a través de los ingresos generados por el desarrollo de sus actividades propias.
2. Serán de aplicación a los Centros las disposiciones de este Reglamento relativas al régimen económico de los Institutos, que estarán en todo caso sometidos al régimen patrimonial, presupuestario, económico – financiero, de contabilidad y de control establecido en la normativa propia de la Universidad y en el respectivo Reglamento de Régimen Interno, pudiendo dictarse al efecto instrucciones de desarrollo conjuntas por el Vicerrectorado competente y la Gerencia. Asimismo, les serán de aplicación cualesquiera otras normas en relación a su seguimiento.
3. Los Centros presentarán una memoria anual de actividades en los mismos términos y con los mismos efectos que los Institutos Universitarios de Investigación

Artículo 32.- Transparencia.

Las memorias anuales de actividades, los contratos-programa y los informes de evaluación y seguimiento, así como la liquidación presupuestaria del ejercicio económico cerrado serán objeto de publicidad activa en el portal de transparencia de la Universidad, sin perjuicio de procurar disponer de una página web propia que informe de las actividades y composición del centro.

DISPOSICION ADICIONAL

El Rectorado podrá proponer la creación de Institutos y Centros de Investigación con la consideración de Institutos de Estudios Avanzados (IAS), atendiendo a razones estratégicas de la Universidad y en particular a facilitar la colaboración con otras entidades e instituciones, que se regirán por su normativa propia y supletoriamente por lo previsto en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Institutos Universitarios de Investigación y Centros incluidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento existentes a su entrada en vigor deberán proceder a la adaptación, en su caso, de su composición y Reglamentos de Régimen Interno a las previsiones del mismo en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor. El Vicerrectorado competente en materia de investigación procederá a señalar el procedimiento para llevar a cabo una evaluación inicial de los Institutos y Centros existentes a la entrada en vigor de este Reglamento.

El incumplimiento de esta obligación podrá conllevar la suspensión de cualquier ayuda o relación de colaboración por parte de cualquier órgano de gobierno de la Universidad con el Instituto o centro y podrá dar lugar, a la vista de las circunstancias, al inicio del procedimiento de oficio de extinción de aquellos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Reglamento

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOUAM.

ANEXO I**INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN Y CENTROS PROPIOS DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID****INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
MADRID**

Biología Molecular

Ciencia de Materiales Nicolás Cabrera (INC)

Derecho Local (IDL)

Instituto Universitario de Estudios de la Mujer (IUEM)

Predicción Económica L. R. Klein

Instituto Universitario de Ciencias de la Educación (IUCE)

CENTROS DE INVESTIGACIÓN PROPIOS DE LA UAM

Investigación sobre Evaluación de la Ciencia y la Universidad (INAECU)

Centro de Estudios de Asia Oriental

Ciencias Forenses y de la Seguridad (ICFS)

Derechos Humanos Democracia, Cultura de Paz y no Violencia (DEMOSPAZ)

Investigación en Ciencias de la Antigüedad (ICCA-UAM)

La Corte en Europa (IULCE)

Migraciones, Etnicidad y Desarrollo Social (IMEDES)

Necesidades y Derechos de la Infancia y Adolescencias (IUNDIA)

Teófilo Hernando de I+D del Medicamento (ITH)

Centro de Investigación en Física de la Materia Condensada (IFIMAC)

Centro de Micro-Análisis de Materiales (CMAM).

Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa (CIJA).

Centro de Investigación en Derecho Registral (CIDRE).

Centro de Investigación Avanzada en Física Fundamental (CIAFF-UAM)

Centro de Investigación para la efectividad Organizacional. Talento UAM

Centro Superior de Investigación y Promoción de la Música (CSIPM)

Instituto de Investigación Avanzada en Ciencias Químicas (IAdChem)

Centro de Estudios Urbanísticos, Territoriales y Ambientales "Pablo de Olavide" (CEUTA)

Madrid Institute for Advanced Study (MIAS)

Centro de Investigación en Paleobiología (CIPb)

Centro de Investigación en Biodiversidad y Cambio Global (CIBC-UAM)

ANEXO II**OTROS CENTROS E INSTITUTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID*****CENTROS DE INVESTIGACIÓN MIXTOS UAM-CSIC**

Centro de Biología Molecular Severo Ochoa (CBMSO)

Centro de Investigación de la Alimentación (CIAL)

Instituto de Ciencias Matemáticas (ICMAT)

Instituto de Física Teórica (IFT)

Instituto de Investigaciones Biomédicas Alberto Sols (IIBM)

INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN SANITARIA

Instituto de Investigación Sanitaria del Hospital Universitario La Paz (IdiPAZ)

Instituto de Investigación Sanitaria del Hospital de La Princesa (IIS Princesa)

Instituto de Investigación Sanitaria Fundación Jiménez Díaz (IIS-FJD)

Instituto de Investigación Sanitaria Puerta de Hierro – Segovia de Arana (IDIPHISA)

Instituto Ramón y Cajal de Investigación Sanitaria (IRYCIS)

Instituto de Investigación Sanitaria Hospital 12 de octubre (i+12)

*Estos centros e institutos se rigen por su propio convenio y no les es de aplicación la presente normativa.

ANEXO III
DE LA FORMA DE CITA PROPUESTA EN CASO DE AUTORES PERTENECIENTES A UN
INSTITUTO O CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

¹Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa [Nombre del Instituto o Centro de Investigación], Universidad Autónoma de Madrid

Si el autor pertenece también p.e. al Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica deberá indicar ambas afiliaciones de la siguiente forma:

¹Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa, Universidad Autónoma de Madrid

²Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid

Nota: El orden no es relevante.